

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 516-2017/SALA PENAL NACIONAL

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Robo agravado

Sumilla. En ese entendimiento o razón del principio acusatorio se discierne que el dictamen del Fiscal Supremo, quien representa la máxima instancia de la institución que ostenta la exclusiva potestad de incoar la acción penal, ha opinado se declare no haber nulidad en la resolución recurrida, ratificando lo opinado por el señor Fiscal Superior, confirmándose de esa manera la aplicación del principio acusatorio.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra el auto superior de fojas dos mil trescientos, del siete de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró fundado el retiro de la acusación formulado por el representante del Ministerio Público, y sobreseído el proceso penal seguido contra Teófilo Lorenzo Menacho Sánchez y Darío Luna Rojas por el delito de terrorismo en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior en la formalización de su recurso de fojas dos mil trescientos diecinueve alega que:

- 1.1. Los testigos presenciales Manuel Eustaquio Sánchez Díaz, Everth Jesús Sánchez Díaz y Javier Eduar Sánchez Díaz reconocen a los acusados Teófilo Menacho Sánchez y Darío Luna Rojas como parte del grupo de subversivos que el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y uno dieron muerte a su madre, doña María Eladia Díaz Carbajal, e hirieron al segundo de los nombrados.
- 1.2. El testigo Everth Jesús Sánchez Díaz, si bien no ratificó su testimonio inculpativo en juicio oral, ello no constituye prueba nueva para que el representante del Ministerio Público retire su acusación, conforme con lo prescrito en los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales, lo que indebidamente fue corroborado por la Sala Superior.

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, en audiencia pública del siete de diciembre de dos mil dieciséis (foja dos mil trescientos nueve) no formuló acusación oral y optó por el retiro de la acusación fiscal, en atención al artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, bajo el sustento de que en el pleno el testigo Everth Jesús Sánchez Díaz (foja dos mil doscientos noventa y cinco) afirmó que los acusados Teófilo Lorenzo Menacho Sánchez y Darío Luna Rojas no participaron en el asesinato de su madre; aunado a ellos los citados acusados (en el pleno a fojas dos mil doscientos ochenta y dos y dos mil doscientos ochenta y cinco) han negado en forma categórica haber participado en los hechos materia de acusación.

TERCERO. El Tribunal Superior, a través de la resolución materia de impugnación, de conformidad con la propuesta formulada por el Fiscal Superior en el juicio oral, declaró fundado el retiro de acusación; y, en consecuencia, sobreesido el proceso penal seguido contra Teófilo

Lorenzo Menacho Sánchez y Darío Luna Rojas, por el delito de terrorismo en agravio del Estado; que interpuesto el recurso de nulidad por parte del Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismos del Ministerio del Interior, y una vez concedido por el Tribunal Superior, los actuados fueron elevados a esta Suprema Sala y derivados al despacho del Fiscal Supremo en lo Penal, quien propuso en el correspondiente dictamen se declare no haber nulidad en la resolución impugnada por encontrarla conforme a ley.

CUARTO. Aun cuando el Procurador Público recurrente expone las razones por las cuales existirían elementos de convicción que vinculan a los encausados con el delito de terrorismo, es menester señalar que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público la persecución del delito –inciso 5, del artículo 159, de la Constitución–, por lo que no es posible que este Supremo Tribunal valore el fondo de la controversia, pues no solo se vulneraría el principio acusatorio que impide al órgano jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta institución como órgano autónomo de derecho constitucional, reconocido por el artículo 158 de la Constitución; en este mismo sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en el Expediente N.º 2005-2006-PHC/TC, que señala:

La primera de las características del principio acusatorio mencionada guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar; a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin. [...] Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no haber lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito;

consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad (Sánchez Velarde, Pablo. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa, 2004, p. 550). [...] En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio [...] únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el fiscal formule acusación, si es que el fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal. [San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. Segunda Edición. Tomo I. Lima: Grijley, 2003, p. 620].

QUINTO. El Fiscal Supremo, quien representa la máxima instancia de la institución que ostenta la exclusiva potestad de incoar la acción penal, ha opinado se declare no haber nulidad en la resolución recurrida, ratificando lo opinado por el señor Fiscal Superior, confirmándose de esa manera la aplicación del principio acusatorio; tanto más que en el presente caso no se colige afectación al derecho a la prueba y derecho de defensa a la parte civil, ni incoherencias o contradicciones en el pronunciamiento fiscal, situaciones que excepcionalmente dejarían abierta la posibilidad para que este Supremo Tribunal proceda con la nulidad de la resolución recurrida, lo que no ha ocurrido.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon, **NO HABER NULIDAD** en el auto superior del siete de diciembre de dos mil dieciséis (foja dos mil trescientos), que declaró fundado el retiro de acusación formulado por el representante del Ministerio Público, y sobreseído el proceso penal seguido contra Teófilo Lorenzo Menacho Sánchez y Darío Luna Rojas, por el delito de terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON:** se remita la causa al Tribunal de origen para



los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/mrr